Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

MARIA DIAZ SANTIAGO Apelante v. P.M.C. MARKETING CORPORATION (D/B/A) Apelado	KLAN201501255	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan K DP2008-1338

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece por derecho propio la señora María Díaz Santiago (señora Díaz) para solicitar la resolución del caso de epígrafe. Aduce que presentó una demanda por daños y perjuicios por la muerte de su esposo. Alega que los demandados le brindaron medicamentos erróneos lo que provocó la muerte de su esposo, el señor Miguel Velázquez Flecha. Acompaña su escrito con copia de una Sentencia emitida en el caso. Mediante la misma, el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan, archivó sin perjuicio su demanda. Ello, según la propia Sentencia, en virtud de una solicitud de desistimiento voluntario presentado por la señora Díaz. Esta Sentencia fue emitida desde el 19 de junio de 2009 y notificada el 23 de junio de igual año.

I.

Nuestro Tribunal Supremo, reiteradamente ha manifestado que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otra. Los tribunales apelativos tenemos el deber ministerial de velar por nuestra jurisdicción, sin discreción para abrogárnosla cuando no la tengamos. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción a un tribunal. El incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, éste es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000).

En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, le corresponde al tribunal determinar si tiene facultad para considerarlo. Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, ni las partes pueden voluntariamente otorgarle

jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal puede abrogársela. *Vázquez v A.R.P.E., supra.*

Es importante señalar que al amparo del Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a), este Tribunal conocerá mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. A su vez, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(a), provee que los recursos de apelación para revisar sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de 30 días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal apelado.

Del mismo modo, la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13(A), dispone de igual término. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

II.

Luego de analizar el tracto procesal del caso ante nuestra consideración, concluimos que la señora Díaz presentó el recurso de apelación que nos ocupa fuera del término jurisdiccional dispuesto para ello por ley. Por tal razón, nos encontramos impedidos de entender en los méritos del presente recurso.

Surge del expediente ante nos que el foro primario notificó la *Sentencia* que se pretende revisar el 23 de junio de 2009. Por tanto, el término para

instar la apelación correspondiente venció el 22 de julio de 2009. La que nos ocupa fue presentada años después, el 19 de agosto de 2015. A todas luces, fue presentada tardíamente. La señora Díaz no expresa que haya recurrido a algún otro mecanismo que pudiera haber interrumpido el terminó jurisdiccional aludido. Tampoco se desprende del expediente razón alguna que justifique esta tardanza.

Habida cuenta de lo anterior, nos encontramos privados de autoridad para examinar los méritos del presente recurso y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlo por falta de jurisdicción.

III.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones